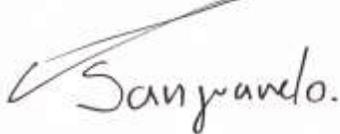


Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, informando que el presente asunto, que no cuenta con auto que ordene seguir adelante la ejecución, ha permanecido inactivo en los anaqueles de la secretaria durante un término superior a un (1) año, que revisada la relación de depósitos judiciales obrante al folio 29 vto. se verificó que a favor del proceso existe el título allí relacionado, y que según el libro radicator de memoriales que se reciben diariamente a la hora de las 6:00 p.m. del día de hoy no existe solicitud de embargo del remanente dentro del presente proceso; consta la actuación de dos cuadernos con 29 y 23 folios. Sabana de Torres, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, tras corroborarse que el presente trámite no cuenta con auto que ordene seguir adelante la ejecución, y que ha permanecido inactivo en la secretaria durante un término superior a un (1) año al no haberse solicitado o realizado ninguna actuación, se decretará el desistimiento tácito de la demanda en observancia de lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General de Proceso.

Lo anterior, conforme al precepto en cita, el cual faculta al cognoscente para que, sin necesidad de requerimiento previo, a petición de parte o de oficio, proceda a dar aplicación al aludido instituto, cuando, como ocurre en el sub-lite, el proceso o actuación, en cualquiera de sus etapas, se mantenga en dicho estado de pasividad, durante un lapso de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Obsérvese que el expediente en un periodo superior a doce (12) meses no registra movimiento, siendo el último, el auto proferido el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), sin que luego de ello, el extremo activo hubiese efectuado ninguna intervención tendiente a impartirle impulso a la lid, aun cuando se hallaban pendientes varias de ellas, como lo eran realizar las gestiones orientadas a lograr la notificación de los demandados.

Ergo, es dable dar aplicación a la citada figura, debiendo señalar que si bien es cierto, en virtud del artículo 2° del Decreto 564 de 2020, los términos procesales de inactividad del desistimiento tácito estuvieron suspendidos entre el dieciséis (16) de marzo y el primero (1°) de agosto de dos mil veinte (2020), también lo es que con independencia de dicho periodo, o descontado el mismo, en este caso transcurrió el lapso previsto en el citado artículo 317 del Código General de Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por FINANCIERA COMULTRASAN en contra de ALBEIRO ZAPATA y YEIMMY SALCEDO GARCIA.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente trámite y el desglose, a favor y por cuenta de la accionante, de los anexos de la demanda con las constancias de rigor.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares aquí decretadas, siempre y cuando se constate que no existe embargo del remanente y/o bienes a desembargar, y bajo la advertencia de que deberá respetarse cualquier limitación que pueda impedir proceder a ello. Por secretaria, librense los respectivos oficios.

CUARTO: ORDENAR la entrega al demandado, ALBEIRO ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.459.576, de la suma de DIEZ MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$10.388). Para el efecto, elabórese la orden de pago respectiva.

QUINTO: SIN COSTAS por expresa disposición legal.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias, previa constancia en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SABANA DE TORRES - GARANTIAS Y

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

128698e3cab52e804d1d16ab528d02614d6ec648387245b2f30e15300359c53c

Documento generado en 10/02/2021 11:36:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>